

CONCEPTOS	A REALIZAR POR EL ESTADO		A REALIZAR POR LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y ENTIDADES Y EMPRESAS PUBLICAS		A realizar por las Corporaciones locales	Subvenciones con fines de inversión	TOTAL
	En curso de ejecución	Nuevas	En curso de ejecución	Nuevas			
Silos en puertos:							
Obras				40,00			40,00
Maquinaria				61,00			61,00
Mejora ganadera:							
Importación de ganado selecto		97,50					97,50
Establecimiento de 200 centros y 50 circuitos para inseminación artificial		7,80					7,80
Material diverso		5,36		4,00			9,36
Construcción de edificios ganaderos por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario				5,00			5,00
Reparaciones y reformas		4,38		15,00			19,38
Laboratorios pecuarios nuevos		7,80					7,80
Centros primarios de inseminación ganadera nuevos		6,33					6,33
Centros de Descendencia y Registro Genealógico nuevos		3,41					3,41
Capacitación agraria:							
Obras para la creación y establecimiento de 68 agencias anuales de extensión ...				20,00			20,00
Centros regionales de extensión		55,57					55,57
Actuación en superficies desarboladas:							
Repoblación de la cuarta parte de las hectáreas tratadas en el cuatrienio			566,47				566,47
Creación y regeneración de pastizales en la cuarta parte de las hectáreas en el cuatrienio			64,00	38,00			102,00
Reposición de marras, creación de viveros y obras auxiliares a la repoblación y adquisición de maquinaria			530,40	115,00			645,40
Ayuda y fomento de montes					50,00	24,37	74,37
Actuación en superficies arboladas:							
Consolidación de la propiedad forestal ...	23,41	8,28					31,69
Fomento de la producción forestal (ordenación montes, plan trabajos culturales, creación y regeneración de pastos)	259,31	42,92			310,00		612,23
Protección contra incendios	42,31	69,67			13,46		125,44
Construcciones forestales	7,31	83,92			104,86		196,09
Maquinaria		9,75			10,00		19,75
Maquinaria para tratamiento de plagas forestales			1,40	0,10		0,38	1,88
Construcciones, adquisiciones e instalaciones para pesca fluvial y reforma de la misma			17,74	5,00			22,74

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 366/1964, de 13 de febrero, por el que se modifica en parte el Decreto 1558/1963, de 4 de julio, para encabezamiento en cupo fijo con la Diputación de Alava de conceptos del Impuesto General sobre el Gasto y del Impuesto General sobre el Lujo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, se ha procedido a revisar las cifras del cupo de cada uno de los conceptos enumerados en el artículo segundo del mismo, con la conformidad de la Diputación de Alava, que consta en acta de veinte de diciembre último, y con posterioridad, en veinte de enero actual, el Presidente de la Diputación de Alava, autorizado por la misma, solicitó la inclusión de conceptos que no están relacionados en el artículo segundo.

Cumplido así el trámite de audiencia de la Diputación ala-

vesa, en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los conceptos del Impuesto sobre el Gasto y sobre el Lujo, concertados en cupo fijo con la Diputación de Alava para el ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro, serán los siguientes y con las cifras que se señalan:

	Pesetas
Impuesto General sobre el Gasto:	
Vinos de todas clases	2.100.000
Fundición, incluida la de productos férricos	28.075.000
Papel, cartón y cartulina, excepto el canon de prensa	275.000
Muebles	1.500.000

	Pesetas
Vidrio y cerámica	12.500.000
Producto bruto de explotaciones mineras	1.500
Impuesto sobre el Lujo:	
Según tarifas vigentes, aprobadas por Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho:	
Epigrafe 3.º, apartado b)	175.000
Epigrafe 5.º, apartados a) y c)	17.000
Epigrafe 6.º, apartados a) y b)	6.450.000
Epigrafe 7.º, apartados a), b) y c)	320.000
Epigrafe 8.º, apartado a)	5.000
Epigrafe 11, apartados a), b), c), d) y f)	85.000
Epigrafe 12, apartados a), b) y c)	20.000
Epigrafe 14, apartados a) y b)	30.000
Epigrafe 15, apartado a)	500
Epigrafe 16, apartados a) y b)	8.000
Epigrafe 17, apartado b)	9.000
Epigrafe 18, apartados a) y e)	500
Epigrafe 19, apartados a) y b)	500.000
Epigrafe 22, apartados a) y b)	5.000
Epigrafe 23, apartados b) y c)	50.900
Total	52.126.500

Artículo segundo.—En el encabezamiento en cupo fijo de los conceptos enumerados en el artículo anterior se introducirán las modificaciones o supresiones que procedan conforme a lo que disponga en su día la nueva Ley de Reforma Tributaria sometida a las Cortes, y de acuerdo con los preceptos de la misma.

Artículo tercero.—En lo no modificado por este Decreto, subsisten las disposiciones del Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de febrero de 1964 por la que se desarrolla el Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre, sobre entidades de financiación de ventas a plazos.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1956, primera columna, línea segunda del apartado c) del número tercero, donde dice: «... o crédito concretado...», debe decir: «... o crédito concertado...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de febrero de 1964 por la que se prorroga hasta el 30 de junio de 1964 el plazo para la entrada en vigor de las normas que por la de 10 de agosto de 1963 se determinan para la fabricación y denominación de los quesos.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Junta Nacional del Grupo III del Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Nacional de Ganadería y elevada a V. I. por la Presidencia de dicho Sindicato, en relación con la concesión de una prórroga al plazo

concedido por el punto noveno de la Orden de este Ministerio de 10 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 23) para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma sobre la fabricación y denominación de los quesos; considerando atendible la circunstancia en la que se fundamenta la precitada propuesta, de una acumulación excepcional de existencias en la industria quesera nacional,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Se prorroga hasta el 30 de junio de 1964 el plazo fijado en el punto noveno de la Orden de 10 de agosto de 1963 para la entrada en vigor de las normas contenidas en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 367/1964, de 13 de febrero, por el que se reorganizan las Regiones y Zonas Aéreas del territorio nacional.

Por Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta se reorganizaron las Regiones y Zonas Aéreas, cuyas demarcaciones territoriales actuales son las que se fijaron por Decreto de treinta de junio de mil novecientos sesenta.

La conveniencia de reducir los órganos regionales sin merma de la actuación de las Fuerzas Aéreas aconseja introducir algunas modificaciones en dichas demarcaciones y en las facultades de los Generales Jefes de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la Zona Aérea de Baleares, quedando incluido el territorio de dichas islas en la demarcación de la Región Aérea de Levante.

Artículo segundo.—Las facultades atribuidas a los Generales Jefes de las Regiones y Zonas Aéreas por los apartados a) y b) del artículo cuarto del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta se ejercerán sobre las Unidades Aéreas y Servicios establecidos con carácter permanente en el territorio de su demarcación, con excepción de las Unidades y Organismos de la Defensa, de la Aviación Táctica y de la Aviación de Transporte, si bien los expresados Generales Jefes tendrán la inspección superior de tales Unidades y Organismos por delegación del Ministro del Aire.

En todo caso, las facultades jurisdiccionales que como Autoridades judiciales les corresponde se ejercerán con carácter territorial y en los términos y con el alcance establecidos por el Código de Justicia Militar.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogados, en cuanto se opongan al presente Decreto, los apartados a) y b) del artículo cuarto del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y el artículo primero del Decreto de treinta de junio de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA